

“...VISTOS Agréguese a los autos el escrito de *****

como lo solicita el ocurso y toda vez que el estado procesal de los autos lo permite, se decreta la caducidad de la instancia únicamente respecto de la acción reconvenzional, en términos de lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio...

Ahora bien de actuaciones se desprende que la última actuación que dio impulso procesal a la fecha, fue del auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, habiendo transcurrido en exceso los ciento veinte días hábiles para que opere la caducidad de la instancia dentro del presente juicio, por lo que al haber transcurrido los ciento veinte días establecidos por la ley, sin que las partes hayan presentado alguna promoción tendiente a impulsar el procedimiento lo que ocasione la caducidad de la instancia misma...”

Segundo. Inconforme ***** , por su representación, interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en términos del diverso 1054 del Código de Comercio, la resolución que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios expresados por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el

recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Cuál es el sentido del auto recurrido y qué lo funda?

En el auto recurrido se decretó la caducidad de la instancia, *pero únicamente de la acción reconvencional.*

La Juez *A Quo* argumentó que la última actuación que dio impulso al procedimiento fue el auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que habían transcurrido en exceso los ciento veinte días establecidos por la ley, sin que las partes presentaran promociones impulsando el procedimiento, lo que ocasionó la caducidad de la instancia, únicamente de la acción reconvencional.

2. ¿En contra, qué es lo que dice el apelante?

Que no opera la caducidad de la instancia, porque no transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 1076 del Código de Comercio. *Existe el auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se le tuvo interponiendo un recurso de apelación preventiva (que se notificó el tres de agosto del mismo año) y de dicho auto, al auto recurrido, no transcurrieron ciento veinte días.*

Además, la ley aplicable establece que la caducidad de la instancia opera hasta la citación para oír sentencia y en el caso, *el auto de catorce de septiembre de dos mil*

dieciocho tuvo a las partes formulando alegatos y las citó para oír sentencia.

3. Opinión de la Sala.

La caducidad de la instancia -a que se refiere el artículo 1076 del Código de Comercio- es una *sanción para los litigantes, por su desinterés en la prosecución del juicio en que participan*. Es perfectamente compatible con el derecho a la *tutela judicial efectiva* (o acceso efectivo a la jurisdicción del estado), porque no incide sino sobre el derecho de acción, además de que la sociedad está interesada en que los litigios no queden paralizados indefinidamente, impidiendo -por la saturación de los tribunales- la atención de los asuntos en trámite.

Al respecto, puede verse este precedente:

Tesis aislada CCCXXXVIII/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página doscientos sesenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, Decima Época:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos [87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California](#) establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del

procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, ***en la cual se sanciona la inactividad de las partes***, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. ***Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio***; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que ***la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales*** y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la **tutela judicial** efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un

alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral [17 constitucional](#).”

La Juez Natural, en el caso, sancionó con la caducidad de la instancia, únicamente al actor reconvenicional, porque estimó que el plazo de ciento veinte días, a que se refiere el artículo 1076 del Código de Comercio, de inactividad o falta de impulso, sí se produjo.

El apelante sujeta dos cosas a discusión: una, que en el caso no transcurrió el plazo de caducidad establecido en la ley, contado a partir de que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, *que no es la que la Juez tomó en consideración en el recurrido (la Juez tomó el auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete y el apelante, el auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, que se notificó el tres de agosto siguiente)*; y, dos, que la resolución recurrida es ilegal porque *ya había citación para oír sentencia* y expresamente el artículo 1076 del Código de Comercio dispone que procede la caducidad de la instancia hasta la citación para oír sentencia.

Vamos a ocuparnos del primer problema. Es un problema *de hecho*. Consiste en determinar si transcurrió el plazo de ciento veinte días a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, para que opere la caducidad de la instancia, únicamente de la acción reconvenicional y desde cuándo puede decirse que transcurrió dicho plazo.

Es necesario hacer la precisión de que el juicio en el que se reconviene se convierte en *doble*, pero el sentido de la reconvencción *es que haya una sola instancia*, de modo tal, *que las actuaciones de las dos demandas van sujetas a un solo trámite porque ambas se decidirán en una sola sentencia*. Partimos de esta premisa y se verá claramente qué sentido tiene cuando vayamos avanzando

Conviene traer a cuenta los antecedentes que, en lo que interesa, se advierten del expediente de origen:

i. La demanda ***** .., contra ***** . fue recibida el treinta de agosto de dos mil diecisiete y se admitió el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ii. Al contestarla, ***** interpuso una *demanda reconvenccional*, admitida el cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Al admitirla se ordenó que se corriera traslado a la parte actora principal y además se emplazara mediante un exhorto al Notario Número Setenta y Cuatro de la Ciudad de México (antes Distrito Federal).

iii. ***** . contestó la vista de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete y se le tuvo objetando las pruebas ofrecidas por su contraria y ofreciendo pruebas tendentes a justificar sus objeciones, por otra parte, *dando contestación a la demanda reconvenccional* y anunciando las pruebas descritas en el escrito de contestación, con que se dio vista a la parte contraria por el término de tres días.

iv. El actor reconvenicional contestó la vista del auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho y se le tuvo objetando las pruebas ofrecidas.

v. *****. expresamente pidió que se abriera el juicio a prueba, lo que se hizo y se formaron los cuadernos de pruebas. El cuaderno del demandado de la acción principal contiene -desde luego- las fuentes de prueba relacionadas con la demanda reconvenicional.

vi. Dentro del cuaderno de pruebas del demandado reconvenicional, *se encuentra una apelación preventiva, recurso al que hace referencia el hoy apelante dentro del pliego de agravios.*

vii. *El catorce de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo a las partes formulando sus alegatos y se ordenó turnar las presentes actuaciones a la vista de la Juez A Quo y citar a las partes para oír la sentencia.*

No se da el supuesto de haber transcurrido el plazo a partir de que surtió efectos la notificación de la última resolución dando impulso al procedimiento, porque *el apelante -en efecto- presentó un escrito de apelación preventiva en el cuaderno de pruebas del actor principal y por auto de primero de septiembre de dos mil dieciocho se le tuvo interponiéndolo. Dicho auto fue notificado el tres de agosto del mismo año y del día siguiente en que surtió efectos la notificación al auto recurrido, a la fecha de la petición que motivó el reclamado aquí, no había transcurrido el plazo señalado por el artículo 1076 del Código de Comercio. Apelar un auto desfavorable, dentro de un cuaderno de pruebas, revela el interés del apelante*

de mantener viva la instancia, porque trata de que se corrija una actuación que influirá probablemente en el fallo.

A mayor abundamiento, la Sala antes dijo que la acción principal y la reconvenzional se gestionan unidas. El trámite es uno solo, es decir, las promociones que dan impulso, lo hacen respecto a ambas acciones, porque estas van en un solo cauce y eso se percibe dentro del juicio, porque cuando se abre a prueba, se abre a prueba de ambas demandas. En el caso, incluso hay un auto en el que *se tiene a ambas partes formulando sus alegatos* en ambas demandas, *siendo este auto, tendente a impulsar el proceso hasta llevarlo a su conclusión.* ese auto que tuvo a las partes alegando en ambas demandas *se notificó el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. Desde esa notificación, a la petición que originó el auto recurrido, no trascurrieron ciento veinte días.*

4. Sentido del fallo.

Lo procedente es revocar el auto sujeto a revisión. Es ocioso examinar el segundo problema planteado por el apelante.

El nuevo auto es:

"A sus autos lo de cuenta, no ha lugar a decretar la caducidad de la instancia en la forma solicitada, puesto que no han trascurrido, a la fecha de la petición, ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, según el artículo 1076, a, del Código de Comercio. En el cuaderno de pruebas del actor principal, por auto de primero de septiembre de dos mil dieciocho se

le tuvo interponiendo un recurso de apelación preventiva. Dicho auto fue notificado el tres de agosto del mismo año y del día siguiente en que surtió efectos la notificación al auto recurrido, a la fecha de la petición no han transcurrido los ciento veinte días a los que refiere el Código de Comercio sino setenta y seis días hábiles, como se observa del siguiente cuadro del cómputo de los días transcurridos:

SEPTIEMBRE 2018						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

OCTUBRE						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ENERO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12

13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		



Computo de días transcurridos: setenta y seis días hábiles.



Días Inhábiles

Cabe aclarar dos cosas: una, apelar el auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve en el cual se admiten las pruebas del actor principal, dentro del cuaderno de pruebas del actor principal, revela el interés del apelante de mantener viva la instancia, porque trata de que se corrija una actuación que influirá probablemente en el fallo; y, otra, el auto que tuvo a las partes alegando en ambas demandas se notificó el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. Desde esa notificación, a la petición que originó el auto recurrido, no trascurrieron ciento veinte días."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Para quedar en los términos que aparecen del considerando III parágrafo 4, de esta ejecutoria, se revoca el auto recurrido; y

Segundo. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de su origen. Archívese el toca como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.